AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2485 – 2012 DEL SANTA

Lima, ocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha tres de enero de dos mil doce, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda de cancelación de asiento registral y otro; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que: "El

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2485 – 2012 DEL SANTA

recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". En atención a ello el recurrente ha invocado como causal del recurso de su propósito la infracción normativa de: a) Inaplicación del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, Decreto Supremo N° 009-99-MTC y Decreto Supremo N° 039-2000-MTC y los artículos 2012 y 2016 del Código Civil; y, b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: Respecto a la infracción normativa de Inaplicación del Decreto Supremo N° 013-99-MTC y Decreto Supremo N° 009-99-MTC, el recurrente señala que de lo actuado en el proceso se advierte que el único propietario del predio materia de litis era el Estado, quien otorgó título de propiedad a favor de los codemandados citados en la demanda, debido a que, al realizar el empadronamiento y verificación del inmueble sub litis, el personal del COFOPRI verificó que éstos se encontraban en posesión del predio, sin que ello fuera objeto de impugnación, debiendo recordarse que las inspecciones realizadas son pertinentes para acreditar la posesión directa, continua, pacífica y pública sobre el inmueble.

QUINTO: Con respecto a la denuncia que antecede, esta Sala Suprema aprecia, que lo pretendido por el recurrente, no radica en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más cuestionar la valoración fáctica llevada a cabo por la Sala de mérito en relación a la posesión que los emplazados realizaron sobre el bien sub litis, pretendido que esta Sala Suprema modifique las premisas de hecho que han sido establecidas como ciertas en la sentencia de vista. Asimismo la parte recurrente infringe los fines de la casación, que impiden que en sede casatoria se lleve a cabo la revaloración fáctica de los hechos involucrados en la controversia;

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2485 – 2012 DEL SANTA

razones por la cuales el recurso de casación deviene en *improcedente*.

SEXTO: Con respecto a la infracción normativa del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC y los artículos 2012 y 2016 del Código *Civil*, cabe indicar que, si bien el recurrente en su recurso de casación hace alusión a la contravención de estas normas, invocándolas de modo abstracto y transcribiendo, en un caso, el contenido de una de ellas, no cumple con expresar adecuada y específicamente las razones que evidencian la infracción de las mismas, al carecer de una indicación concreta de cuál es el razonamiento o extremo de la sentencia de vista que contradice lo dispuesto por ellas. En ese sentido, se desprende que la argumentación referida a este extremo no cumple con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial"; razones por la cuales este extremo del recurso también deviene en *improcedente*.

SÉTIMO: Con respecto a la denuncia de *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, se observa que el recurrente no indica de modo alguno cuál es el precedente judicial que habría sido dejado de lado inmotivadamente por la Sala de mérito al resolver la controversia; y en todo caso, la Casación N° 2673-2002-Santa, a la cual hace referencia, no constituye un precedente judicial. Es más, cabe indicar, respecto a esta denuncia, que el caso concreto se encuentra referido a una controversia derivada de un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio administrativa, realizado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 667; y sobre este tipo de asuntos no ha sido dictado aun ningún precedente judicial de conformidad con lo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2485 – 2012 DEL SANTA

dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 o precedente vinculante de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 27584, modificado por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067; razones por la cuales este extremo del recurso igualmente deviene en *improcedente*.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha tres de enero de dos mil doce, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno; en los seguidos por don Santos Regino Gabriel Zevallos contra don Liberato P Canchis Valle y otros sobre cancelación de asiento registral y otro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ